

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3976/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de julio del 2022

Fiscalía Especializada en Combate a la CorrupciónSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“pretende ocultar información, que si puede proporcionar, diciendo que es confidencial” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Recurso de revisión: **3976/2022**

Sujeto obligado: **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**

Comisionado ponente: **Pedro Antonio Rosas Hernández.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de octubre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el recurso de revisión número **3976/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **142105722000122**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, con fecha 23 veintitrés de junio del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado de mérito, notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con respuesta del Sujeto Obligado, el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio de control interno de este Instituto 008499.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de julio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **3976/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 01 uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/3700/2022**, el día 03 tres de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía, a la parte recurrente.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 11 once de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado de manera electrónica, el día 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de realizada la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de correo electrónico el día 15 quince de agosto del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, se le dio vista a la parte recurrente de las constancias que fueron remitidas por el sujeto obligado a este Órgano Garante, para que estuviera en posibilidades de manifestar lo que a su derecho conviniera, no obstante y fenecido el término para remitir manifestaciones al respecto, la Ponencia no recibió información al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 24 veinticuatro de agosto del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el **artículo 24.1 fracción XXII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós
Concluye término para interposición:	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	14 catorce de julio de 2022 dos mil veintidós
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de oficio FECC/UT/395/2022 a través del cual el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo.

b) Copia simple de la solicitud de información con folio 142105722000122

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 3976/2022;
- b) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información 142105722000122;
- c) Copia simple de la solicitud de información con folio 140280322000112;
- d) Copia simple de expediente IJA/UT/119/2022 emitido por el Instituto de Justicia Alternativa.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas **ofertadas por la parte recurrente** presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

“AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO : NUMERO DE INVESTIGACIONES, CARPETAS O EXPEDIENTES en proceso de investigación donde se encuentre señalado el C. (...) y estado procesal Numero de expedientes, carpetas o investigaciones resueltos donde se encuentre señalado el C. (...)”

A la Fiscalía estatal en combate a la corrupcion : NUMERO DE INVESTIGACIONES, CARPETAS O EXPEDIENTES en proceso de investigación donde se encuentre señalado el C. (...) y estado procesal Numero de expedientes, carpetas o investigaciones resueltos donde se encuentre señalado el C. (...)” (SIC)

Derivado de lo anterior, se advierte que los sujetos obligados competentes para dar respuesta a la solicitud de información son dos: Instituto de Justicia Alternativa y

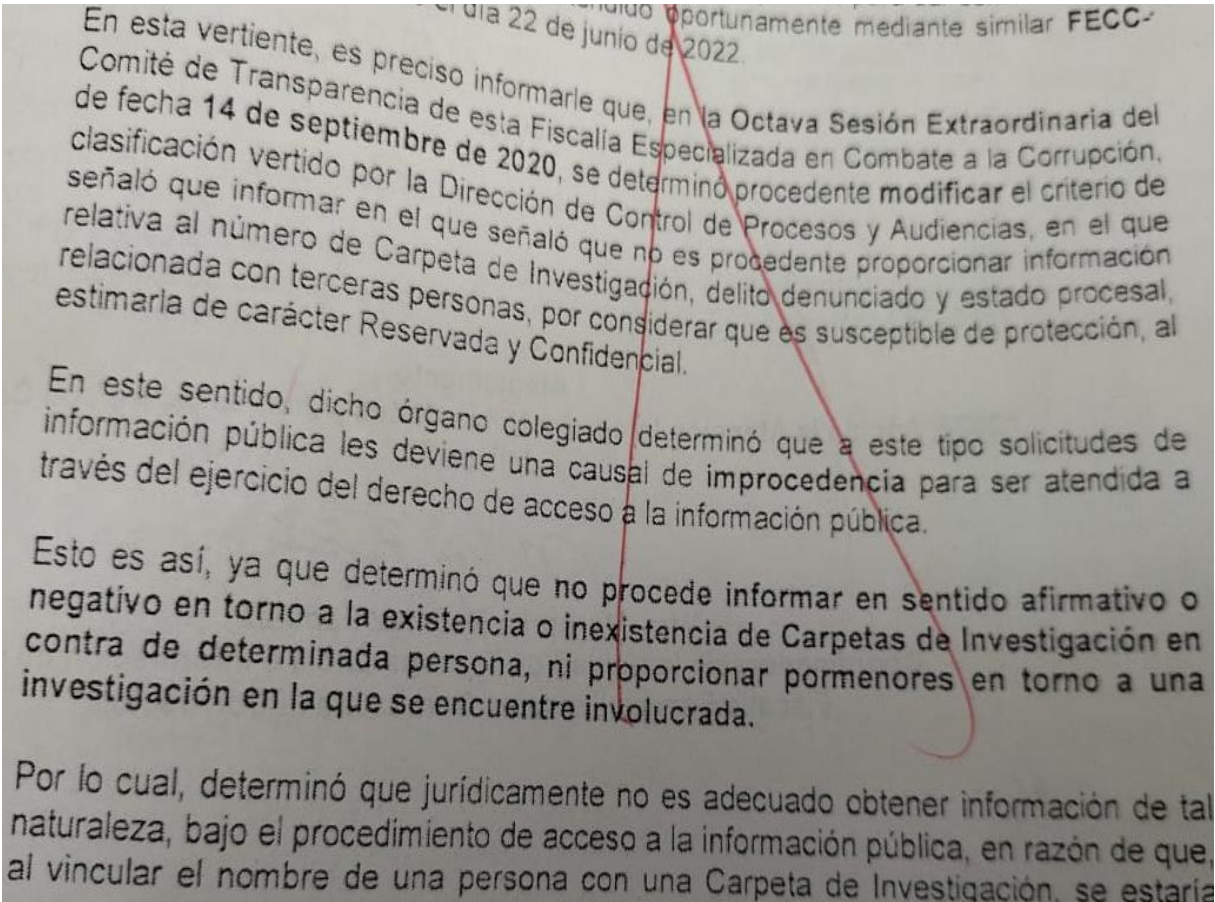
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; por lo que en ese sentido, el sujeto obligado procedió a dicho Instituto, el punto de su competencia, esto, según se desprende de las fojas 17 diecisiete y 18 dieciocho del expediente, así como de conformidad a lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Siendo el caso que, aunado a lo anterior, el sujeto obligado Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción notificó la respuesta atinente al punto de su competencia, esto, mediante oficio FECC/UT/395/2022 de fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós y manifestando que la respuesta es negativa en virtud de lo siguiente:

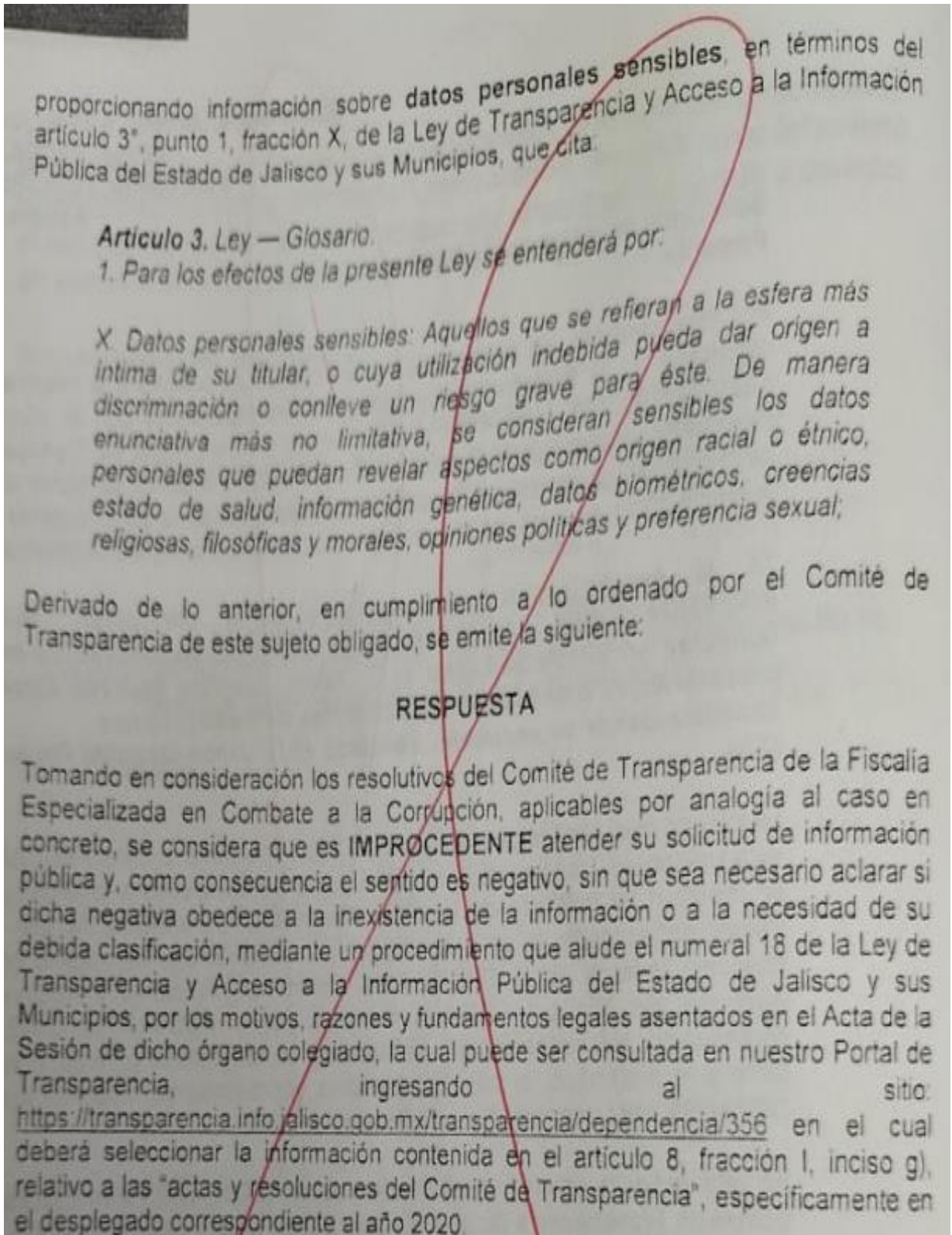


En esta vertiente, es preciso informarle que, en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de fecha 14 de septiembre de 2020, se determinó procedente modificar el criterio de clasificación vertido por la Dirección de Control de Procesos y Audiencias, en el que señaló que informar en el que señaló que no es procedente proporcionar información relativa al número de Carpeta de Investigación, delito denunciado y estado procesal, relacionada con terceras personas, por considerar que es susceptible de protección, al estimarla de carácter Reservada y Confidencial.

En este sentido, dicho órgano colegiado determinó que a este tipo solicitudes de información pública les deviene una causal de improcedencia para ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Esto es así, ya que determinó que no procede informar en sentido afirmativo o negativo en torno a la existencia o inexistencia de Carpetas de Investigación en contra de determinada persona, ni proporcionar pormenores en torno a una investigación en la que se encuentre involucrada.

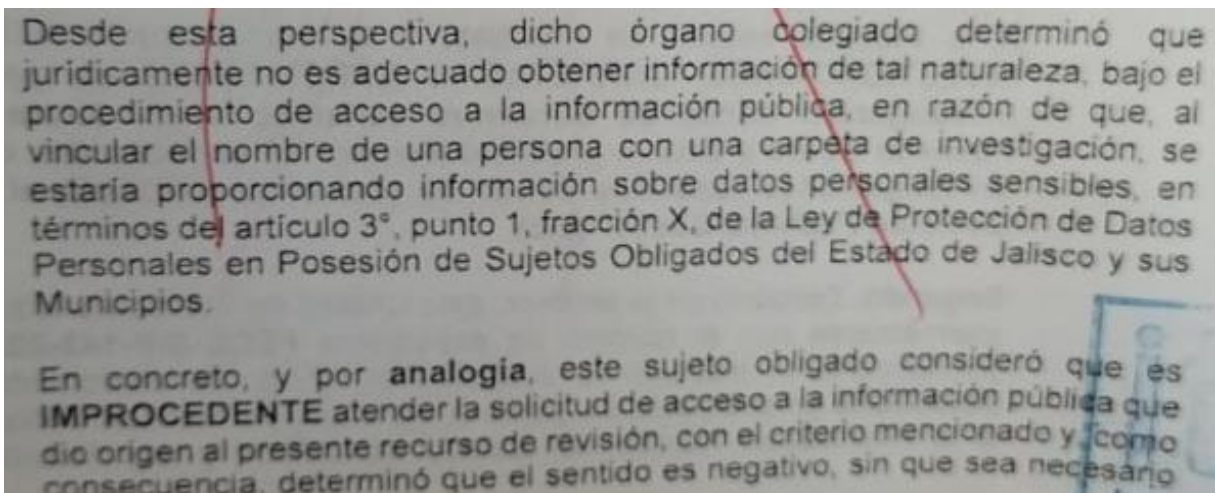
Por lo cual, determinó que jurídicamente no es adecuado obtener información de tal naturaleza, bajo el procedimiento de acceso a la información pública, en razón de que, al vincular el nombre de una persona con una Carpeta de Investigación, se estaría



Por lo que en tal virtud, se presentó este medio de defensa señalando que el sujeto obligado *"pretende ocultar información, que si puede proporcionar, diciendo que es confidencial"*.

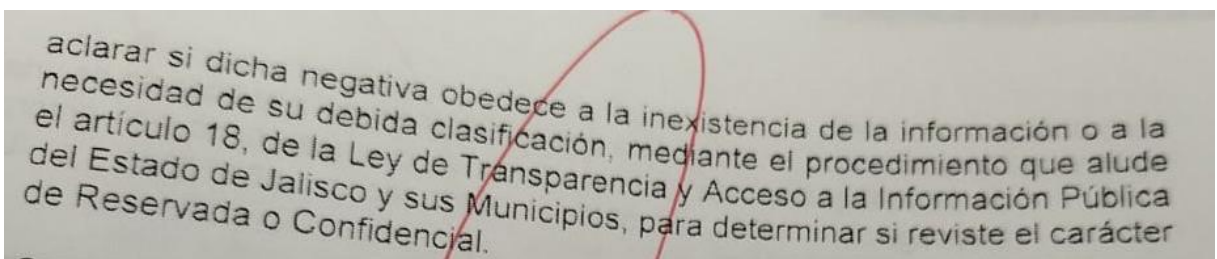
Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado ratificó la improcedencia impugnada, señalando adicionalmente que ésta se determinó tomando en consideración el criterio que su Comité de Transparencia adoptó en sesión de fecha 14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte pues, a saber, lo solicitado se

considera como reservado y confidencial, toda vez que de revelar la existencia o inexistencia de la información solicitada permitiría vincular a una persona con una carpeta de investigación; hecho que contraviene las bases previstas en materia de protección de datos personales y entorpece el desarrollo de las investigaciones en curso. Abundando en este tema, de la siguiente manera:



Desde esta perspectiva, dicho órgano colegiado determinó que jurídicamente no es adecuado obtener información de tal naturaleza, bajo el procedimiento de acceso a la información pública, en razón de que, al vincular el nombre de una persona con una carpeta de investigación, se estaría proporcionando información sobre datos personales sensibles, en términos del artículo 3º, punto 1, fracción X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En concreto, y por analogía, este sujeto obligado consideró que es **IMPROCEDENTE** atender la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, con el criterio mencionado y como consecuencia, determinó que el sentido es negativo, sin que sea necesario



aclarar si dicha negativa obedece a la inexistencia de la información o a la necesidad de su debida clasificación, mediante el procedimiento que alude el artículo 18, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para determinar si reviste el carácter de Reservada o Confidencial.

Establecido lo anterior, vale la pena destacar en primer término, que el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados, tiene el carácter de público, señalando que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público; mientras que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, estableciendo para tal efecto, que dicha protección se verá mermada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Siendo el caso que dicha protección de datos personales, se constituye como “un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como

de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.”, esto, de conformidad con la tesis I.10o.A.5 CS (10a.), publicada el día 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación¹.

Ello, aunado a que el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, rezan a la letra lo siguiente:

“Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Con lo anterior, queda en evidencia que los derechos hasta aquí mencionados (derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales) tienen una restricción en común para su ejercicio, esto es, la seguridad pública; por lo que en ese sentido, vale la pena destacar que el noveno párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, este Pleno estima que lo relativo al “*Numero de expedientes, carpetas o investigaciones **resueltos***” (sic) es susceptible de entrega, **pero únicamente por lo que toca a información relacionada con la cantidad de expedientes, carpetas o investigaciones que cuenten con resolución jurisdiccional que haya causado estado y en las que, a su vez, se haya determinado imponer alguna sanción a la persona servidora pública referida en la solicitud.**

Lo anterior, con la finalidad de proteger las garantías procesales y derechos humanos de la persona denunciada pues, de otro modo, se generaría un menoscabo irreparable para el titular de los datos personales en cuestión, toda vez que se proyectaría una imagen que atenta contra su honor y dignidad sin que exista disposición legal expresa o causa justificada para desclasificar dicha información.

Sin embargo, consideramos que en este caso concreto, por tratarse de una persona que ejerce o ejerció un cargo público, sí es imperativo dar a conocer la información estadística solicitada que obre en los archivos del sujeto obligado, únicamente respecto de investigaciones que hayan derivado en sentencias condenatorias, ello por existir una causa de interés público de conocer el nombre de personas servidoras públicas **que hayan sido condenadas penalmente**, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que mandatan la publicación de la información contenida en el sistema nacional de servidores públicos y particulares **sancionados**; hecho que se puede corroborar mediante la consulta de lo dispuesto en los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

- I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;
- II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.”

(Énfasis añadido)

Por otro lado, y respecto al “*NUMERO DE INVESTIGACIONES, CARPETAS O EXPEDIENTES en proceso de investigación donde se encuentre señalado el C. (...) y estado procesal*”, este Pleno advierte que le asiste parcialmente la razón al sujeto obligado toda vez que de revelar la existencia o inexistencia de la información, efectivamente genera un perjuicio al derecho de protección de datos personales de la persona en cuestión, así como a la seguridad pública que, tal y como se señala en párrafos anteriores, se comprende entre otras cosas, por la investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas (según lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos); por lo que en ese sentido, vale la pena señalar que el pasado 23 veintitrés de septiembre, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)², de la cual se desprende lo siguiente:

“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de

² Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”

No obstante a lo anterior, para este Pleno no pasa desapercibido que el sujeto obligado omite agotar el procedimiento de acceso a la información pública, mismo que se encuentra previsto en los artículos 73 a 90 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y da lugar a la reserva legal de la información pública solicitada.

En tal virtud, y con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal, este Pleno estima que lo procedente es que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado agote la gestión interna que al respecto corresponde para dar respuesta a las cuestiones planteadas por la ahora parte recurrente respecto al número de investigaciones, carpetas o expedientes en proceso de investigación y, acto seguido, determine si respecto a la información que resulte de dicha búsqueda, procede o no la clasificación correspondiente, a través de la prueba de daño específica, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 al 21 de la Ley de Transparencia Jalisciense.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente:

1. Respecto al “*NUMERO DE INVESTIGACIONES, CARPETAS O EXPEDIENTES en proceso de investigación donde se encuentre señalado el C. (...) y estado procesal*”, se le requiere para que agote la gestión interna que al respecto corresponde para dar respuesta y acto seguido determine, respecto al resultado de dicha gestión, la reserva y/o confidencialidad correspondiente; todo esto, atendiendo al caso específico que nos ocupa y entregando la versión pública de los resultados de la gestión que fueron analizados, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Transparencia Estatal vigente;

2. Por otro lado, se le requiere a fin que entregue el “Numero de expedientes, carpetas o investigaciones resueltos donde se encuentre señalado el C. (...)” que cuenten con resolución jurisdiccional que haya

causado estado y, a su vez, haya determinado imponer alguna sanción a la persona referida en la solicitud.

3. Asimismo, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior, acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3976/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 15 quince fojas incluyendo la presente.- conste.--- -----
KMMR